

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 01/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022, QUE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, EN EL SENTIDO QUE LA FECHA DE LA DILIGENCIA ES EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 03:00 P.M	31/05/2022	I
20001 33 33 006 2018 00411	Acción de Reparación Directa	JIOHAN WOLFFAM TORRES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que decreta pruebas DECRÉTESE LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONSECUENCIA OFÍCIESE A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE- SECCIONAL CESAR DE LA POLICIA NACIONAL	31/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00054	Ejecutivo	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022, QUE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, EN EL SENTIDO QUE LA FECHA DE LA DILIGENCIA ES EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 11:30 A.M	31/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE PRESCINDIÓ DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS Y SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTARAN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION	31/05/2022	I
20001 33 33 006 2022 00178	Recurso de Insistencia	YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL SEÑOR JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE PARA LA OPEC 78979 Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL IMTTA, PARA QUE REMITA A ESTE DESPACHO DOCUMENTACION	31/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES AVILA
DEMANDADO: NACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-006-2014-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022 que fija la fecha para realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se incurrió en error involuntario, toda vez que se indicó como fecha de la diligencia el día “20 de OCTUBRE de 2020, a las 03:00 p.m.”, siendo lo correcto “20 de OCTUBRE de 2022, a las 03:00 p.m.”, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes Consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de Providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio, en la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día “20 de OCTUBRE de 2020, a las 03:00 p.m.”, siendo lo correcto “20 de OCTUBRE de 2022, a las 03:00 p.m.”.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la nueva fecha de realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP es el día “VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 03:00 P.M.”.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fija fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en el sentido que la fecha de la diligencia es el día "VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 03:00 P.M".

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JIOHAN WOLFFAM TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00411-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del 21 de octubre de 2021, Revoco la decisión de Pruebas adoptada por este despacho en la Audiencia Inicial realizada el 04 de febrero de 2021, mediante la cual se Negó la PRUEBA PERICIAL relacionada con la Reconstrucción del Accidente solicitado por la Parte Demandante a través de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE - SECCIONAL CESAR de la POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la Audiencia de Pruebas de fecha 26 de agosto de 2021, se dispuso que, una vez tomada la decisión del Tribunal, se reanudaría el proceso, bien sea ordenando Alegar o Decretando la Prueba, el despacho procederá a Decretar la Prueba, atendiendo los lineamientos del Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia anotada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE LA PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandante y en consecuencia Ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE- SECCIONAL CESAR DE LA POLICIA NACIONAL, para efectos que a través de sus profesionales idóneos y/o Peritos se realice la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2016 en el Kilómetro 5, Vía La Mesa-Valledupar, en la cual resultó lesionado el señor JIOHAN WOLFFAM TORRES ARAUJO, como quiera que no hubo intervención de la Autoridad de la Policía de Tránsito y/o Judicial competente en el lugar del accidente, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, atendiendo con gran relevancia la Señalización de la Vía al momento de su ocurrencia y así determinar la posible responsabilidad de la entidad demandada.



Así mismo, para efectos que el Perito designado cuente con información pertinente, especialmente las Declaraciones de Testigos recibidas por este Despacho en las diferentes Audiencias de Pruebas y Pruebas Documentales aportadas al proceso, se le pone a disposición el siguiente link del expediente: [20001-33-33-006-2018-00411-00](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultas-expedientes/20001-33-33-006-2018-00411-00)

SEGUNDO: Una vez practicada la Prueba Pericial decretada, ingrese el proceso el despacho para Ordenas a las partes presentar Alegatos de Conclusión.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022 que fija la fecha para realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se incurrió en error involuntario, toda vez que se indicó como fecha de la diligencia el día “20 de OCTUBRE de 2020, a las 11:30 a.m.”, siendo lo correcto “20 de OCTUBRE de 2022, a las 11:30 a.m.”, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes Consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de Providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el caso en estudio, en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día “20 de OCTUBRE de 2020, a las 11:30 a.m.”, siendo lo correcto “20 de OCTUBRE de 2022, a las 11:30 a.m.”.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la nueva fecha de realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP es el día “VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 11:30 A.M.”.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fija fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en el sentido que la fecha de la diligencia es el día "VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 11:30 A.M."

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00208-00

Se percata el despacho que mediante Auto de fecha once (11) de mayo de 2022, éste despacho Resolvió Prescindir de la AUDIENCIA INICIAL y de PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA y Corrió TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

No obstante, se procederá a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE 2022 que Resolvió Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS y Corrió TRASLADO a las partes para que presentaran sus ALEGATOS, teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho advierte que incurrió en un error, al Prescindir de la AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS y Correr TRASLADO a las Partes para que presentaran sus ALEGATOS DE CONCLUSION, como quiera que la Parte Demandada en su Contestación propuso la Excepción Previa PLEITO PENDIENTE, la cual deberá ser resuelta antes de continuar con la siguiente etapa procesal.

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



En este caso, con respecto a la Excepción Previa propuesta se tendrá en cuenta lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por remisión expresa del CPACA, que en su art. 175 establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)”

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente Auto ingresara el expediente nuevamente al despacho para resolver la Excepción Previa PLEITO PENDIENTE propuesta por la Parte Demandada en su Contestación y continuar con el trámite procesal respectivo.

Ahora, respecto a la ilegalidad de los Autos el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se Prescindió de la AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS y se Corrió TRASLADO a las partes para que presentaran sus ALEGATOS DE

CONCLUSION y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite que corresponde.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00208-00](#)

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022, mediante el cual se Prescindió de la AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS y se Corrió TRASLADO a las partes para que presentaran sus ALEGATOS DE CONCLUSION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCION: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, en calidad de Presidente para la OPEC 78979 y miembro de la Comisión de Personal IMTTA.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00178-00

Ingresa el expediente al despacho con Oficio suscrito por el señor JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, en calidad de Presidente para la OPEC 78979 y miembro de la Comisión de Personal IMTTA, a través del cual manifiesta remitir RECURSO DE INSISTENCIA presentado por la señora YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, relacionado con Derecho de Petición formulado por ésta ante dicha Comisión.

El artículo 26 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.



PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

La norma transcrita señala que el funcionario que niega la Petición formulada por el interesado, enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez Administrativo, si el petente insistiere en obtener respuesta positiva, para que el Magistrado o Juez, decida si se niega o acepta dicha petición. Señala el Parágrafo de la norma citada que la Petición o Recurso de Insistencia, deberá interponerse por el petente interesado por escrito y sustentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Pues bien, revisada toda la documentación a través de la cual presuntamente se hace la remisión del Recurso de Insistencia, advierte el despacho que con la misma no se allegó ni el Derecho de Petición originario elevado por la señora MAESTRE VIANA, ni el Recurso de Insistencia formulado por esta ante la negativa el señor JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, en calidad de Presidente para la OPEC 78979 y miembro de la Comisión de Personal IMTTA de acceder a su Petición.

En efecto, si bien en el Oficio remisorio el requerido con la información manifiesta allegar los escritos presentados por la señora YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, lo cierto es que tales escritos no se allegaron al Juzgado.

El despacho estima que tales Documentos son necesarios para tomar Decisión de Fondo sobre el Recurso de Insistencia o su procedencia, pues, el Oficio Remisorio solo se limita a hacer transcripciones parciales de los supuestos escritos, sin incluir los Fundamentos Facticos o Jurídicos de la Petición. Además, no se indica la fecha de radicación de las peticiones, lo cual es determinante para establecer si el Recurso de Insistencia fue o no fue presentado oportunamente.

Ante lo anterior, previo a dar trámite al Recurso de Insistencia, se hace necesario requerir al señor JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, en calidad de Presidente para la OPEC 78979 y miembro de la Comisión de Personal IMTTA, para que remita la documentación faltante.

De igual forma se le solicitara remita copia o fotocopia de los Documentos sobre cuya divulgación se deba decidir.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR AL SEÑOR JUAN HUMBERTO LOGATTO ALSINA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE PARA LA OPEC 78979 Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL IMTTA, PARA QUE REMITA A ESTE DESPACHO copia de los siguientes Documentos:

- Copia del Derecho de Petición presentado por la señora YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, para que se le suministrara copias de las Solicitudes de Exclusión presentadas para la Lista de Elegibles, Resolución No. 1407 publicada el 3 de marzo de 2022 del Empleo Convocado OPEC 78979.
- Copia del Recurso de Insistencia presentado por la señora YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, ante la negativa a su Derecho de Petición.

- Copias de las Solicitudes de Exclusión presentadas para la Lista de Elegibles, Resolución No. 1407 publicada el 3 de marzo de 2022 del Empleo Convocado OPEC 78979.

La información remitida no será insertada en el Expediente Digital hasta tanto el despacho no lo considere pertinente.

SEGUNDO: Concédase un término de tres (3) días para el envío de la información requerida.

TERCERO: Los términos para decidir el Recurso de Insistencia se iniciarán una vez se allegue al despacho la Documentación solicitada-

CUARTO. NOTIFICAR al Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co), para que si lo tiene a bien se pronuncie.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado